

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso de Nulidad entendido como Recurso Extraordinario interpuesto por don Macario Cayo Araucano Salazar contra la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta y cuatro, su fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró infundada la Acción de Hábeas Corpus.

**ANTECEDENTES:**

Don Macario Cayo Araucano Salazar interpone Acción de Hábeas Corpus a favor de don Fidel Santiago Pomiano Gonzales y en contra del Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú; sostiene el promotor de la acción de garantía que la libertad personal y la de libre tránsito del beneficiario resultan afectadas por una requisitoria supuestamente emanada del Juzgado Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, como se le informara así en una garita de control policial en circunstancias en las que el agraviado se hallaba de tránsito hacia la selva; se acota en la demanda que, al indagarse en el Juzgado Permanente de la Segunda Zona Judicial sobre la existencia del algún proceso en contra del beneficiario, se les informó que no se había instaurado proceso alguno ni menos dictado orden de captura; agrega que la requisitoria que aduce la autoridad policial en contra del beneficiario carece del correspondiente oficio sustentatorio o documento de respaldo.

Realizada la investigación sumaria, el Mayor PNP Manuel Valle Herrera de la División de Requisitorias declara que en los terminales de las computadoras de esta unidad policial existe una orden de captura registrada en contra de don Fidel Santiago Pomiano Gonzales por delito de evasión de presos dictada por el Juzgado de Instrucción Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército de Huánuco, mediante el Oficio N° ocho del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, y que, en todo caso, puede tratarse de una situación de homonimia.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas veintiocho, con fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete, declara infundada la demanda por considerar principalmente que la autoridad policial emplazada ha actuado dentro del marco legal del ejercicio de sus funciones al demostrar efectivamente que existe una requisitoria en contra del ciudadano don Fidel Santiago Pomiano Gonzales, solicitada por el Juzgado de Instrucción Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército de Huánuco mediante Oficio N° ocho del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas cuarenta y cuatro, con fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, confirma la apelada que declaró infundada la Acción de Hábeas Corpus, por considerar que dicha requisitoria proviene de un proceso judicial ventilado en el fuero privativo militar. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

## **FUNDAMENTOS:**

1. Que la presente acción de garantía tiene por objeto tutelar la libertad individual del actor por cuanto existiría una requisitoria que en realidad correspondería a un caso de homonimia.
2. Que debe señalarse que en casos como el reclamado, las requisitorias siempre son consecuencia de procesos, en principio, tramitados regularmente, pudiendo acaecer o no situaciones de homonimia.
3. Que, si la libertad individual de los ciudadanos en alguna forma resulta trastocada por una situación de homonimia, legalmente existen los procedimientos específicos para superar dicha anómala situación, sin que ello suponga la restricción o amenaza de este atributo fundamental.
4. Que, en este sentido, la Acción de Hábeas Corpus que se encuentra reservada para la exclusiva tutela de la libertad individual por trasgresiones o amenazas directas o inmediatas no resulta procedente, debiéndose acudir a la vía legal pertinente para la resolución del presente reclamo.
5. Que, siendo así, es de aplicación al presente caso el artículo 10° de la Ley N° 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

## **FALLA:**

**REVOCANDO** la resolución expedida por La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta y cuatro, su fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaro infundada la Acción de Hábeas Corpus, y reformándola la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ**  
**DÍAZ VALVERDE**  
**NUGENT**  
**GARCÍA MARCELO**